



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FRANCISCO ALFONSO TOVAR NEMPEQUE, actuando en causa propia, instauró demanda en contra de **JEANET GARCIA GARCIA, VILMA PATRICIA ARIAS RAMIREZ** y **NUBIA SIERRA RIVERA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego LETRAS DE CAMBIO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-127

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

64 Hoy 6 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae81c73862a2775bfc42b9d6ea02fd88597c204b128afe77afaf320c9506d6**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 3 DE JUNIO DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados de **POSTACOL** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso a todas las demandadas el día 10 de junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2º PÓNGASE en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la entidad registradora y por tanto se niega la notificación al acreedor hipotecario ya que no existe merito para ello.

3º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada **JEANET GARCÍA GARCÍA**, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en la entidad bancaria que se señalan en el escrito que antecede. Líbrense Oficios al Gerente de la referida entidad para que coloque a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-127

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f8630b074e00ae2f39ea6361f0e9b9512e1260cc395056c0ec189c0dc67b9**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 4 de mayo de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Contestando la demanda sin proponer excepciones.
2. Secretaria comparta el Link del proceso 100% digitalizado a las partes.
3. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., **CORRASE** traslado de los escritos arimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Vencido el término, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-201
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

64 Hoy 6 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb8b94577967dde8f3bac47afc10736ca01af7d0ba9ca49b1d8035036bf482**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el interesado, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos el acta de entrega del inmueble objeto de la diligencia.
2. Como consecuencia de lo anterior y cumplido el objeto de este trámite, archívese el presente expediente en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-196

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76097c2333217f1187d0ee47bf1d2028ea3cd665bd620bd4d401ca4f5a6e7bb3**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ROJAS SOLER NEHEMIAS C.C** 93390700, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DE PESOS** (\$ 57,702,566) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.3726645.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-475

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc60e00c30ab41d237265a0e8ecb9440e29aa4a5587575a54da71d9e902105c5**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **CLARENA RAMIREZ ALVAREZ C.C 41916638**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO DE PESOS (\$ 61,718,291) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.5322684.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-476

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe51b1fb5639e6c86bccbdebfbaa89d752cecf0cec01f3d52cfd1b80c40f0ec**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **QUIJANO TAPIA CESAR AUGUSTO JOSE MARIA C.C 19431653**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE DE PESOS (\$ 51,684,107) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6956171.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-478

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ff77f8572017dd0d65b49029e6d4dbd50adddc2ff4bd0d44c3e5241c60c7b**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **KEYLA JOHANNA GUERRERO TORRADO C.C 1064839679**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOSTRES DE PESOS (\$ 105,651,503) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 9431348.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-480

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a547d59c2d4e64ebb52df370c3f7d23feb1dd55fd47fbaaf7ac3dd4f4dc11**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5**, en contra de **ARMANDO SALOM HERNANDEZ CC. 79597999**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$63.268.930 M/CTE.** como capital del Pagaré No. 00000270117.
2. Por los intereses moratorios del Pagaré No. 00000270117 sobre la suma del capital **\$63.268.930M/CTE.** antes mencionada, desde el día 4 de mayo de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
3. Por valor de los Intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 00000270117 los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 5 de agosto de 2021 al 3 de mayo de 2022 la suma **\$8.953.013 M/CTE.**
4. Por concepto de otros conceptos determinados en el Pagaré No. 00000270117 la suma de **\$1.046.612 M/CTE.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-484

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071b1acfd9db3ce0912a9c486cf82a823c1bdb1a37eb89d63bc5979b1285458**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JHON ALBERTH PIÑEROS RAMIREZ C.C 1090404292**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TREINTA Y SEIS DE PESOS (\$ 55,505,036) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7694639.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-485

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf370376e264743290c0dbd3df31d34ec274cb86daf95470a1a45f3f4fc4a9**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ISRAEL BLOESCH LOPEZ C.E 456514**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por lasumade**NOVENTAYTRESMILLONESSEISCIENTOSSESENTAYOCHOMILQUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 93,668,547) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7317881.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-486

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1769d541363ae0268797d5318bfda9ac44a76864cfae98db2bc528887d14a**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JAIME JOSE RUEDA BELTRAN C.C 72274839**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES DE PESOS (\$ 55,761,403) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3134764.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-487

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4e6e4427f46714af42349610e78f6d3ba3e61ac20fc666560f346100afbb1**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (\$12.000.000 M/cte). Que en el caso en concreto asciende a la suma de \$14.400.000 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-488

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6c54e29701c3252cab97c55b2f03f81f52963218eb494601dbc7f88f9b0b8**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponden a esta circunscripción judicial, como quiera que verificada el acta de conciliación arrimado como título ejecutivo no indica explícitamente el lugar de cumplimiento, razón por la cual no queda más remedio que al lugar de domicilio de la parte demandada tal y como lo indica la parte demandante y el Certificado de Existencia y Representación.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 1 del artículo 28 Ibidem, indica que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior le corresponde al lugar de domicilio de los demandados, es decir los Juzgados de Armenia - Quindío (Reparto), en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón del domicilio del demandado.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Municipales de Armenia - Quindío (Reparto).

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-489

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88f4a0d192db7a9f3b5ec569f0df22aa3c7a352dea6908fe1e1a73e59282bc**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía “\$ 33.706.872,41 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-491

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

64 Hoy 6 de junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de32df6963e49fe27f7cf4b5ef2abe0304e2db36d8c752c74d56606d542053d**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (\$800.000 M/cte). Que en el caso en concreto asciende a la suma de \$9.600.000M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-492

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de
junio de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9648e7fdb61331c708c2b3f4e53f05c6cbce0e5567855d778c650d3f8aa2c7**

Documento generado en 02/06/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2018-1049-00

I. ANTECEDENTE:

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro de acción de tutela instaurada por MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ contra ARL POSITIVA.

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 9 de noviembre de 2018 este juzgado concedió el amparo de tutela deprecado por MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ, por afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud y vida digna, y en consecuencia, ordenó a POSITIVA, que “3.- *ORDENAR a la ARL POSITIVA que entregue de manera INMEDIATA los medicamentos CLONAZEPAM + LORACEPAM ordenados por el médico tratante al accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ en la cantidad y periodicidad que el mismo determine.*

4.- *CONMINAR a la ARL POSITIVA que de ser posible y de existir convenio vigente con dicha IPS CLINICA RETORNAR SAS el aquí accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ siga siendo tratado en dicha entidad teniendo en cuenta la patología que presenta ya que un cambio abrupto en el tratamiento que lleva podría generar consecuencias en su recuperación.*

5.- *ORDENAR a la ARL POSITIVA que en el término de 5 días realice las gestiones del caso para que se le practique al aquí accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ sea valorado por el médico tratante y hecho lo anterior sea remitido a la Junta Regional para la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral.”*

2. El 2 de diciembre de 2019, el accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo tutela, en atención a que aun a esa fecha, los medicamentos *CLONAZEPAM + LORACEPAM* recetados por el medico no se los habían entregado. (*folio 33 a 37 PDF documento 1*)

Razón por la cual se procedió mediante auto del 12 de diciembre de 2019 a requerir a Positiva (*folio 41 documento 1*), quien dentro del término, y a través de la apoderada del representante legal indicó que el 15 de enero de 2020 bajo autorización No.27049484 se aprueba la entrega de Fluvoxamina -tabletas- y Difenhidramina -capsulas- para continuidad de

tratamiento derivado de consulta 14 de enero de 2019, única entrega. En la misma fecha bajo autorización 27049438 la compañía aprueba la entrega de (1) Clonazepan solución oral 1 frasco, para manejo patología de esfera mental, en única entrega.

Que se establece comunicación con la IPS Éticos Serrano Gómez quien informa que los medicamentos están listos para la entrega, pero no ha sido posible comunicación efectiva con el asegurado quien debe acercarse personalmente a reclamarlos ya que dentro de los mismos hay un medicamento controlado, entrega que se realizada en punto Villaluz.

Respecto a la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la compañía remite oficio bajo radicado de salida 2020 01 005 006321 mediante el cual se le notifica al accionante sobre la remisión del expediente a la Junta Regional, igualmente se remite oficio bajo radicado de salida 2020 01 005 006339 a la Junta Regional con el fin de que dirima la controversia planteada frente al porcentaje de la PCL de 16.30.

Frente a autorizar los servicios médicos asistenciales que el accionante requiera en la IPC Retornar, el tratamiento allí se está llevando sin inconveniente, además la compañía autorizo psicoterapias derivadas de la consulta de psicología del 14 de enero de 2020, razones por las cuales solicita el cierre y archivo del incidente al evidenciarse que la compañía esta dando cumplimiento al fallo. *(folios 77 a 83 PDF documento 1)*

El 12 de febrero de 2020, el accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental, al evidenciarse mala fe de la ARL al suministrar la autorización del 15 de enero de 2020 derivadas de la consulta del 14 de enero de 2020 y no las negaciones del 11 de noviembre de 2019 derivadas de la consulta del 5 de noviembre de 2019 y que motivó el incidente. *(folio 97 y 99 PDF documento 1)*

El 18 de febrero de 2020 el accionante insiste en el trámite incidental teniendo en cuenta que el medicamento Clonazepam ordenado por el medico la ARL no lo ha querido entregar argumentando la falta de un formato controlado del medicamento. *(fol. 107 PDF)*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 26 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ordenando su notificación personal y concediendo el termino de 3 días, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. *(folio 113 y 114 documento 1)*

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado enviándose vía email, el citatorio y aviso el 4 y 11 de marzo de 2020 respectivamente, tal como se evidencia del folio 121 a 129, termino durante el cual la apoderada

de Positiva señaló que validada la información se encontró que aún no cuenta con el formato controlado para el medicamento Clonazepam 25 mg , de acuerdo a ello, se emite orden de servicio de salud No.27377949 del 14 de febrero de 2020 y se generó autorización para consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría para valoración estado actual y continuidad de tratamiento por enfermedad profesional con diagnóstico trastorno adaptativo derivada de la misma especialidad del 11 de febrero de 2020 direccionada a la IPS Clínica Retornar, cita en la que además del control será para la solicitud del medicamento controlado, por lo que solicita el cierre y archivo del incidente teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido. (folio 137 a 140 PDF Documento 1)

Con auto del 30 de octubre de 2020 y 22 de septiembre de 2021 se pone en conocimiento del accionante lo informado por la accionada (documento 3 y 6)

Con escrito radicado el 30 de noviembre de 2021, la apoderada de POSITIVA señaló: "... el señor Mauricio Alejandro Cabrera Ordoñez cuenta con reporte de dos eventos ante esta ARL de la siguiente manera:

Primero: Enfermedad registrada con número de siniestro 136455960 de fecha 25 de noviembre de 2013 respecto de la que se definió el origen LABORAL del diagnóstico F608 TRASTORNO ADAPTATIVO sobre el cual se estableció una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 16.30% a través del Dictamen Médico Laboral N° 803990 de fecha 02 de septiembre de 2015 proferido por esta ARL (ANEXO 1) determinación en firme con reconocimiento de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) por valor de \$18.838.665 pesos m/cte. (ANEXO 2)

Segundo: Enfermedad registrada con número de siniestro 387877304 de fecha 23 de julio de 2018, respecto del que uno de los equipos médicos interdisciplinarios de esta ARL definió el ORIGEN COMÚN de los diagnósticos F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO a través del Dictamen Médico Laboral N° 2297422 de fecha 21 de septiembre de 2021 (ANEXO 6) determinación notificada el accionante y empleador el 22 de septiembre de 2021 bajo el oficio con radicado de salida 2021 01 005 437030 (ANEXO 7) a la AFP COLPENSIONES el 24/09/2021 bajo la guía de correspondencia certificada RA336251834CO y a la EPS COMPENSAR el 24/09/2021 bajo la guía RA336251825CO (ANEXO 8).

La descrita determinación de origen se encuentra en firme a la fecha teniendo en cuenta que no se recibió manifestación de desacuerdo por ninguna de las partes interesadas dentro de la oportunidad descrita en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

...

Teniendo en cuenta la existencia de secuelas o deficiencias funcionales derivadas del diagnóstico laboral F608 TRASTORNO ADAPTATIVO, esta Administradora ha garantizado el oportuno y efectivo suministro de prestaciones asistenciales conforme se ha ordenado por los galenos tratantes.

Vale la pena resaltar que de manera reciente fueron autorizados y agendados los siguientes servicios: Autorización No. 32883517 de fecha 26/11/2021 por concepto de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Dermatología con nuestro prestador - Clínica de Marly S.A. (ANEXO 13) agendada para el jueves 16 de diciembre de 2021 Hora: 11:30 am.

Autorización No. 32885844 de fecha 26/11/2021 por concepto de consulta de Control por la especialidad de Psiquiatría con nuestro prestador - Clínica de Marly S.A. (ANEXO 14) agendada para el jueves 16 de diciembre de 2021 Hora: 10:30 am.

Autorizaciones y agendamiento notificados al accionante el día 30/11/2021 bajo el correo electrónico JCAMILO2007@GMAIL.COM.

● Autorizaciones No. 32719999 y 32719963 de fecha 10/11/2021 por concepto de los medicamentos Clonazepam 2.5mg/ml Solución Oral (genérico Tecnoquimicas), Fluvoxamina (luvox) 100mg Tableta Oral y Pregabalina 75mg Capsula Dura Oral entregados el 10/11/2021 (ANEXO 15). “

Así las cosas, es evidente que su representada se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud en virtud del diagnóstico calificado como de origen laboral F608 TRASTORNO ADAPTATIVO. (documento 8)

* El 1 de diciembre de 2021, el accionante informa que la ARL hace más de 3 meses no le genera autorización para control con el médico tratante Dr. Andrés Parra de la clínica Retornar quien ha tratado su enfermedad de origen laboral desde hace más de 3 años, contrario a esto la ARL ha generado arbitrariamente autorización para ser tratado en MUTALIS SAS y Clínica Marly.

Que el 13 de octubre de 2021 finalizaba incapacidad por enfermedad profesional derivada de control del mes de septiembre la que tuvo que pagar como particular ya que nunca llegó la autorización, la que se requiere para darle continuidad al tratamiento y le diera órdenes de medicamentos de uso controlado como lo es el Clonazepam.

Que por la negligencia de la ARL y al no contar con dinero para pagar nuevamente la consulta estuvo sin medicamentos durante más de veinte días, lo que provoco cambios en la salud emocional y mental que le impidió realizar actividades de manera normal no solo en el entorno familiar sino laboral pues al no estar en condiciones y no contar con medicamentos ni incapacidad, los jefes en la Fiscalía le exigieron presentarse, viéndose obligado a pedir licencia no remunerada que le negaron así como el permiso de 3 días, lo que generó que presentará renuncia motivada. (documento 9)

* Con escrito radicado el 30 de marzo de 2022, el incidentante manifiesta su desacuerdo al señalar que la ARL continua incumpliendo el fallo pues no quiere reconocer las incapacidades generadas por médico tratante Psiquiatra toda vez que en las autorizaciones emitidas por la ARL y presentadas antes de cada control, hace referencia a diagnósticos como el F323 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE CON SINTOMAS PSICOTICOS los cuales tiene el médico tratante como referencia para la consulta y por ende para eventuales incapacidades generadas en las mismas lo que evidencia

mala fe de la incidentada al emitir autorizaciones con diagnósticos que no corresponden con el calificado por la junta regional de calificación haciendo incurrir en error a los galenos tratantes.

Que la ARL pretende desconocer el pago de las incapacidades afectando no solo el proceso de recuperación y salud sino también la manutención de sus tres hijos menores. (*documento 14*)

5.- Por auto del 25 de abril de 2022 se abrió a pruebas el incidente. (*Documento 16*)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La señora SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho judicial durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y

*oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que POSITIVA ARL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no le entrega los medicamentos CLONAZEPAM + LORACEPAM ordenados por el médico tratante, no genera autorización para los controles médicos y se ha negado a pagarle las incapacidades que le han generado, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo, pues con tal actuar considera se le están vulnerando sus derechos.

Respecto a los medicamentos, en una primera oportunidad, la abogada de Positiva, señaló que la IPS Éticos Serrano Gómez informó que los medicamentos CLONAZEPAM + LORACEPAM están listos para entrega, pero no ha sido posible comunicación con el accionante.

En otra oportunidad, señaló que, aunque los medicamentos están listos para ser entregados no había sido posible al no contar con el formato controlado del medicamento, por lo que había generado orden de servicio de salud No.27377949 del 14 de febrero de 2020 y autorización para consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría para valoración estado actual y continuidad de tratamiento, direccionada a la IPS Clínica Retornar, cita en la que además del control será para la solicitud del medicamento controlado.

Bajo esa perspectiva, encuentra el despacho que la entidad accionada ha incurrido en desacato frente a la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante -Clonazepan-, pues, aunque se ha generado la prescripción médica, la ARL en vez de autorizar su entrega lo que hace es volver a remitir al paciente a consulta médica para que el especialista lo valore nuevamente y determine si necesita o no el medicamento ya recetado, lo que ha generado que el tratamiento sea interrumpido.

Es de resaltar que el no suministro oportuno de los insumos, medicamentos y/o procedimientos recetados al paciente, posibilita el avance de la enfermedad pudiendo alcanzar niveles irreversibles, lo que no es constitucionalmente válido y es contrario a los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados, poniendo de presente que el derecho a la salud conlleva una atención médica oportuna, ya que la ausencia de oportunidad impide a las personas restablecer la salud.

Bajo esa perspectiva y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, habrá de sancionarse a SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse

oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la sanción impuesta, se advierte a SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenadas en el mismo.

Frente a los controles médicos, considera el despacho que no hay incumplimiento a la orden dada pues, conforme se acreditó con las documentales allegadas, la ARL viene autorizando los controles cada 3 meses y si bien el ultimo control se direccionó a otras IPSs (Mutalis SAS y Clínica Marly) que no son del gusto del accionante, lo cierto es que a pesar de ello, la entidad le ha garantizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido pues lo ha direccionado a instituciones con las cuales la ARL tiene convenio.

Y en lo referente al no pago de las incapacidades por parte POSITIVA, se pone de presente al accionante que en el fallo emitido el pasado 9 de noviembre de 2018, el juzgado no emitió orden alguna sobre el particular, por lo que no puede pretender que a través de este trámite incidental se emita orden en tal sentido, más aún, cuando se trata de hechos nuevos que se generaron con posterioridad a la decisión tomada, téngase en cuenta que el trámite incidental se sujeta a lo ordenado en el fallo de tutela.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho judicial el 9 de noviembre de 2018.

2.- ORDENAR a SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2018 en los términos allí establecidos.

3.- SANCIONAR a SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con arresto de dos (2) días y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que

deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

5.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _64_ Hoy _6 de junio de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80817d89f215c8270bb6ce54f28200e3c461454b9097c10777df445f837e0da**

Documento generado en 02/06/2022 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Acción de Tutela No. 2019-0879

Accionante: Luis Miguel Campaña Leon

Accionado: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado por el representante legal Tipo B de Vanti S.A. ESP, fundada en la violación al debido proceso. (Documento 13)

ACTUACION PROCESAL

Señala el representante legal de Vanti S.A. que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019 se ordenó a la entidad poner en conocimiento del accionante la respuesta adoptada frente a la petición radicada el 9 de agosto de 2019, para lo cual su representada mediante comunicado del 19 de septiembre de 2019 acreditó ante el Despacho la notificación del Acto Administrativo 191860684-19071387-2019 fechado 26 de Agosto de 2019 mediante el cual se daba respuesta a la petición y aunque ello fue así, el despacho observó que dicha respuesta no había sido puesta en conocimiento del accionante, por lo que la empresa procedió a notificar al accionante en la dirección registrada por el usuario Calle 163 A No. 8 H 41 Barrio: San Cristóbal Norte de Bogotá D.C., a través de la Empresa de Mensajería ENVIA.

No obstante lo anterior, mediante proveído del 13 de marzo de 2020 el juzgado falla el incidente de desacato en contra de Vanti a pesar que la orden expresa era poner en conocimiento la respuesta adoptada, ahora bien, si lo requerido era que se emitiera una nueva respuesta mencionado expresamente sobre la remisión de las copias aunque esto no se ordenó en el fallo, la empresa procedió a emitir el 8 de febrero de 2022 un alcance al acto administrativo CF-191860683-19071387-2019 del 26 de agosto de 2019 y las copias requeridas por el accionante.

Es por lo anterior que solicita se declare la nulidad del incidente de desacato.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la contraparte (accionante) por auto de fecha 22 de marzo de 2021 quien dentro del

término de ley solicitó no decretar la nulidad planteada teniendo en cuenta que la entidad ha actuado dentro del proceso informando el supuesto cumplimiento al fallo lo que no es cierto porque se ha negado a entregarle las copias de los documentos que ha requerido, de otro lado, señala que la entidad ha sido notificada en debida forma, no siendo viable que después de 2 años se alegue una supuesta nulidad.

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.¹

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

En el *sub-judice*, el incidentante señala que se le vulneró el debido proceso, frente a lo cual el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el sano ejercicio del poder por parte de la autoridad, pues no deja al ciudadano inerme ante los abusos y excesos, en tanto cualquier desvío grave debe provocar la aniquilación total o parcial del proceso. En ese contexto, las nulidades permiten a las partes el restablecimiento del derecho al debido proceso y su finalidad no es otra que *“la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso”* (Sent. Cas. Civ. de 5 de septiembre de 2006, Exp. No. 01069-01).

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a lo evidenciado dentro del incidente de desacato, encuentra el despacho que la nulidad alegada se tendrá que negar ya que los argumentos esbozados y con los cuales se pretende la declaratoria de nulidad no tiene sustento jurídico alguno, toda vez que desde el auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, la entidad accionada fue notificada en debida forma y tuvo la

oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa como en efecto lo hizo, cosa distinta es que no haya acreditado el cumplimiento de la orden, circunstancia que en manera alguna vulnera el debido proceso.

En efecto y tal como se dijera en el incidente de desacato, aunque la accionada señala haber dado cumplimiento a la orden, no lo hizo pues las copias que ha requerido el accionante desde el 9 de agosto de 2019 mediante derecho de petición, no se las han entregado, siendo precisamente esa la razón para que el actor diera inicio al trámite incidental.

Si bien es cierto la accionada señaló que mediante acto administrativo CF-191860684-19071387-2019 del 26 de agosto de 2019 dio respuesta a la petición radicada el 9 de agosto de 2019, dentro del mismo no hizo pronunciamiento alguno frente a las copias que en la misma petición requirió el accionante por lo que ahora no puede pretender limitarse únicamente a reenviar el referido acto administrativo, sino que está en la obligación de pronunciarse frente a la expedición de las copias solicitadas.

Es por lo anterior, que considera este despacho que la nulidad alegada no ha de terne buen recibo.

RESUELVE:

1.- NEGAR por las razones expuestas con antelación la nulidad alegada.

2.- En firme este proveído, remítase inmediatamente al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad para que se surta el trámite de consulta del INCIDENTE DE DESACATO, teniendo en cuenta que ese despacho lo devolvió para que se resolviera previamente la nulidad.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 64 Hoy 6 de junio de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd3c8a6c3deb09f1a47ba91bd781c30ebb8392e7e7cd9508b8b2c9665076a5**

Documento generado en 02/06/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**